**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 8/2020**

Medida Cautelar No. 1008-19

Alfonso y Alberto Alejandre Díaz respecto de México[[1]](#footnote-1)

5 de febrero de 2020

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 25 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la CIDH que requiera al Estado de México (“el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos de los hermanos Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios están desaparecidos desde el 22 de marzo de 2019.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 13 de enero de 2020, el cual contestó el 22 de enero de 2020. Por otra parte, los solicitantes siguieron enviando información adicional, siendo la de fecha más reciente en el 19 de enero de 2020.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de los señores Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) concierte las medidas a adoptarse con los representantes de los beneficiarios; y c) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información alegada por los solicitantes**
7. Los solicitantes alegaron que el 20 de marzo de 2019, un grupo de entre 12 a 15 “delincuentes acompañados por policías municipales” armados habría llegado a la casa de la madre de los propuestos beneficiarios, en Yurecuaro, Michoacán, cuestionando a las personas que estaban allí. Supuestamente tras no obtener respuestas deseadas, el grupo empezó a disparar hacia el interior de la casa. En aquel momento, los propuestos beneficiarios habrían llegado para apoyar a su familia, al mismo tiempo que aparecieron dos patrullas de la policía, con entre 8 y 10 elementos, actuando presuntamente en complicidad con los agresores.
8. Según la solicitud, al percatarse que aún habría personas vivas en la casa, el grupo volvió a disparar, adentrándose en la vivienda. Seguidamente, unos “soldados” habrían llegado a la escena, provocando que el grupo armado se retirase, “quedando solo policías”. En tal contexto, los solicitantes alegaron que “el ejército llevó detenidos a Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz a la PGR [la otrora Procuraduría General de la República] ubicada en la ciudad de la Piedad, Michoacán”, presuntamente por la “portación de armas de fuego” en contravención a la ley.
9. La familia de los propuestos beneficiarios habría podido visitarlos durante su detención, cuando fueron informados por autoridades estatales que se les liberarían en 48h, o sea, el 23 de marzo de 2019, a las 5h00. En la visita, los propuestos beneficiarios habrían verbalizando que “esos policías que están ahí nos quieren hacer problemas”. Sin embargo, cuando fueron a recogerlos, se les informaron que ambos habrían sido liberados el día anterior, a las 23h20, supuestamente sin explicar las razones. Los solicitantes agregaron que, tras la supuesta liberación de los propuestos beneficiarios, estos no habrían llamado o buscado a su familia o conocidos, sin que se conozca sus paraderos desde entonces.
10. Los solicitantes habrían interpuesto denuncias sobre la presunta desaparición ante entidades estatales y órganos de derechos humanos, como el Ministerio Público, la Comisión de Derechos Humanos en Zamora, Michoacán, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Ciudad de México, presuntamente sin que se haya conducido una investigación idónea. Según la solicitud, las diligencias estatales nunca tomaron en cuenta “la posible violación de los derechos humanos de los propuestos beneficiarios” con relación a la manera con que se les habría otorgado la presunta libertad. Las investigaciones se direccionan a cuestionar “si tienen conocimiento de la localización de [los propuestos beneficiarios], pero nunca llevaron a cabo investigación para acreditar la liberación real de [ellos] o si hayan sido objeto de indebida disposición de su libertad, integridad corporal o su vida, y hayan sido desaparecidos.” Adicionalmente, alegaron que una fuente confiable de la Fiscalía General del estado de Michoacán les compartió que supuestamente se “[…] recibió órdenes de no llevar ninguna investigación más nunca [les] dijeron de parte de quién y no [les] enseñaron ningún documento que acreditara dicha manifestación” (sic.). En ese sentido, no se habría asegurado por las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la PGR (hoy en día, Fiscalía General de la República) “que hayan captado la liberación de los [propuestos beneficiarios].”
11. Adicionalmente, los solicitantes indicaron que, si bien se habría ofrecido protección (sin detallar) a la familia de los propuestos beneficiarios, ellos abandonaron Yurecuaro, Michoacán, por temor a que les pasara lo mismo que a sus hermanos, particularmente tras ser aconsejados de no volver “si quieren seguir con vida”. Asimismo, la familia tendría conocimiento que la casa donde vivía la madre de ellos habría sido tomada por los “delincuentes”.
12. **Respuesta del Estado**
13. El Estado alegó que, ante la desaparición de los señores Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz se habría iniciado una carpeta de investigación, la cual continuaría en trámite. En el marco de tales investigaciones, se habría solicitado a “diferentes hospitales de la Piedad, Michoacán, al Coordinador del Centro de Comando, Comunicación, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia, al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director del Centro de Reinserción Social de la Piedad, al Enlace de Planeación y Estadística y al Director de Servicios Periciales, que comunicaran si contaban con información o registro de las dos víctimas desaparecidas.” Igualmente, se habría entrevistado a la familia de los propuestos beneficiarios, así como recabado muestras genéticas de la madre de ellos.
14. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos habría solicitado a la Fiscalía General de Michoacán (FGM) un “informe pormenorizado sobre los hechos de la detención de los señores Alfonso y Alberto Alejandre Díaz, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y su respectiva documentación, declaraciones y acciones.” Sobre lo anterior, la FGM habría informado que no hay registro de alguna acción o diligencia que “derivara en la ejecución de actos violatorios de derechos humanos contra los presuntos agraviados.” Además, la FGM indicó que únicamente obra en el expediente pertinente, copias de la carpeta de investigación remitida en su momento por la entonces PGR.
15. Ante lo expuesto, el Estado manifestó que la Comisión Interamericana debe declinar la presente solicitud de medidas cautelares, invocando el principio de la complementariedad, “en tanto el Estado mexicano ya se encuentra atendiendo la situación de manera diligente en el ámbito interno”. Así el Estado destacó que “[…] derivado de la situación de los propuestos beneficiarios, se iniciaron de manera oportuna las respectivas carpetas de investigación, en el marco de las cuales, se han llevado a cabo las diligencias pertinentes para esclarecer la suerte y paradero de las dos personas desaparecidas.”
16. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
17. Las medidas cautelares son uno de los mecanismos de la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
19. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
20. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
21. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[[2]](#footnote-2).
23. En relación con el requisito de gravedad, en los supuestos de desaparición la Comisión ha tomado en cuenta los indicios de posible participación y conocimiento de autoridades estatales en los hechos[[3]](#footnote-3), pues sin perjuicio de que los derechos a la vida e integridad personal pueden igualmente hallarse en riesgo en el caso de que se haya producido un secuestro[[4]](#footnote-4) u otra causa de desaparición[[5]](#footnote-5), estos aspectos inciden en la valoración particular que se efectúe al momento de calificar la gravedad. De acuerdo con los precedentes existentes, ejemplos de la posible vinculación con agentes estatales son la presencia de miembros del ejército en la zona donde ocurrió la desaparición[[6]](#footnote-6), la privación de la libertad por grupos paramilitares o armados que operen de manera conjunta con autoridades estatales[[7]](#footnote-7), o por testimonios que aleguen haberlos visto por última vez abordando un vehículo por órdenes de agentes policiales[[8]](#footnote-8), entre otros que demuestren la vinculación del hecho con el Estado a través de la participación de algún agente estatal.
24. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en vista de que desde el 22 de marzo de 2019 se desconocería el destino o paradero de los propuestos beneficiarios. Según la información disponible, la última vez que su familia supo de su ubicación, los propuestos beneficiarios habrían estado bajo la custodia de la PGR, siendo presuntamente liberados el mismo día en circunstancias que, según indican, al día de la fecha no habrían sido aclaradas. Al respecto, la Comisión nota la seriedad de las alegaciones de que algunos agentes estatales estarían involucrados o por lo menos podrían tener conocimiento de la desaparición, resaltando como posible indicio la previa participación de ciertos elementos policiales en el ataque perpetrado el 20 de marzo de 2019, según lo manifestado por los solicitantes, y advierte que el Estado no desvirtuó ni ofreció una narrativa distinta a estos hechos , máxime tomando en cuenta que la desaparición se produjo al poco tiempo de haber estado los propuestos beneficiarios bajo la custodia del Estado.
25. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado y recuerda que, si bien no corresponde en esta oportunidad, por la propia naturaleza del procedimiento cautelar, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la debida diligencia empleada por parte de las autoridades, observa que, desde la perspectiva del análisis del riesgo, han pasado ya más de 10 meses desde que se desconoce el destino o paradero de los propuestos beneficiarios. En ese sentido, al momento de calificar la gravedad, la Comisión nota con preocupación que, según los alegatos de los solicitantes: i) la línea investigativa conducida por el Estado no incluiría “acreditar la liberación real de [ellos] o si hayan sido objeto de indebida disposición de su libertad, integridad corporal o su vida, y hayan sido desaparecidos,”; ii) la presunta existencia de órdenes con fines de obstruir la investigación misma; iii) el hecho de que supuestamente no se pudo comprobar por las cámaras de seguridad de la PGR (ver *supra* párr. 7) el momento de su puesta en libertad. Considerando lo expuesto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ya ha subrayado que los Estados tienen un deber especial de debida diligencia cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[9]](#footnote-9).
26. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que desde, el estándar *prima facie*, los derechos a la vida e integridad personal de Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz, se encuentran en una situación de grave riesgo.
27. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión entiende que se encuentra cumplido, en vista de que el transcurso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios, máxime considerando que ya han transcurrido más de 10 meses de la presunta desaparición y el supuesto involucramiento de agentes estatales.
28. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
29. Finalmente, respecto al alegato del principio de complementariedad, la Comisión recuerda que dicho principio informa transversalmente al sistema interamericano y que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya[[10]](#footnote-10). La Comisión considera, sin embargo, que la invocación del principio de complementariedad como argumento de improcedencia para la adopción de medidas cautelares, supone que el Estado concernido satisfaga la carga de demostrar que las personas beneficiarias no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables[[11]](#footnote-11).
30. En ese se sentido, en el presente asunto, la Comisión ha constatado que la situación planteada a la luz del artículo 25 del Reglamento satisface el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, siendo consecuentemente adecuada la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos.
31. **BENEFICIARIOS**
32. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz, quienes se encuentran debidamente identificados en la presente resolución.
33. **DECISIÓN**
34. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a México que:
	1. adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de los señores Alfonso Alejandre Díaz y Alberto Alejandre Díaz, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
	2. concierte las medidas a adoptarse con los representantes del beneficiario; y
	3. informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
35. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
36. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.
38. Aprobado el 5 de febrero de 2020 por: Esmeralda Arosemena Troitino, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Margarette Macaulay; Flávia Piovesan; y Julissa Mantilla.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Primer Vicepresidente Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. La desaparición forzada es, de conformidad con el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Ver: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver: CIDH, *Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia* (MC-309-18 y MC-310-18), Resolución 25/2018 de 12 de abril. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/25-18MC209-18-CO-210-18-EC.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver: CIDH, *Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú* (MC-81-18), Resolución 24/2018 de 8 de abril. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/24-18MC81-18-PE.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver: CIDH, *Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia* (MC-455-14), Resolución 37/2014 de 24 de diciembre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC455-14-ES.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver: CIDH, *Buenaventura Hoyos Hernández respecto de Colombia* (MC-301-13), Resolución 4/2013 de 4 de octubre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/MC301-13Resolucion%204-13esp.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver: CIDH, Margarita Marín Yan y otros respecto de México (MC-29-16), Resolución 24/2016 de 15 de abril. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC29-16-Es.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver, por ejemplo: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf> y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_355\_esp.pdf. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver *inter alia*: CIDH, Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> ; CIDH, Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf> ; y CIDH, Santiago Maldonado respecto de Argentina (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-11)